

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2022-00219
Demandante:	ELIZABETH SANCHEZ MORENO
Demandada:	ALBA MERCY VALBUENA CASAS
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Decisión:	Sentencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda (numerales 2 y 3 del artículo 278 del Código General del Proceso).

ANTECEDENTES

1. Elizabeth Sánchez Moreno, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva hipotecaria contra Alba Mercy Valbuena Casas, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. La demandada suscribió a favor de la demandante la Escritura Pública No. 3.264 de la Notaría 61 del Círculo de esta ciudad el 2 de diciembre de 2011 por la suma de \$11.000.000, pagadera el día 2 de diciembre de 2012, más intereses de plazo a la tasa del 2%, e intereses de mora.

2.2. En el mismo instrumento la demandada otorgó hipoteca de primer grado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40509915

2.3. La deudora no ha pagado el capital y los intereses.

V. LA ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

3. Por auto de fecha 2 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte ejecutada.

3.1. Alba Mercy Valbuena Casas se notificó personalmente y, a través de apoderada judicial, formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA NI ACTUALMENTE EXIGIBLE, Y COBRO EXCESIVO.

3.2. De los medios exceptivos se dio traslado a la parte demandante, quien se opuso a su prosperidad.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General de Proceso, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

VI. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostenta la juzgadora la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si deben o no prosperar las excepciones de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA NI ACTUALMENTE EXIGIBLE, Y COBRO EXCESIVO.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que Contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó como báculo de la obligación la Escritura Pública No. 3.264 del 2 de diciembre de 2011, de la Notaría 61 del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual la demandada declaró haber recibido de la demandante la suma de \$11.000.000, junto con intereses, pagadera en un lapso de 12 meses contados desde la firma de la escritura -2 de diciembre de 2011- y prorrogable a voluntad de la acreedora, y que para garantizar el pago constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40509915, título ejecutivo que cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que procedía librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, notificada del mandamiento de pago la ejecutada, por intermedio de apoderado judicial, formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA NI ACTUALMENTE EXIGIBLE, Y COBRO EXCESIVO, argumentando que

la obligación se hizo exigible el 2 de diciembre de 2012, por lo que los 5 años de término de prescripción vencieron el 2 de diciembre de 2017; que no se anexó documento que acredite los movimientos de la obligación hipotecaria; que no se probó la fecha en que se incurrió en mora; y que la tasa de interés y los honorarios exceden lo previsto legalmente.

Teniendo en cuenta que esta acción se soporta en un título ejecutivo, el plazo de la prescripción lo establece el artículo 2536 del Código Civil, norma que antes de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 *–vigente a partir del 27 de diciembre de 2002* - establecía como término de prescripción de la acción ejecutiva 10 años, y con la ley 791 mencionada dicho lapso se disminuyó a 5 años.

En el libelo se señaló que la ejecutada no canceló el capital pactado en la respectiva escritura, por lo que exigía el pago total de la obligación, \$11.000.000, junto con intereses, la cual debía pagarse de acuerdo con el título escriturario en un lapso de 12 meses contados desde la firma de la escritura, esto es, desde el 2 de diciembre de 2011, por lo que el pago de la acreencia se pactó por instalamentos, los cuales fueron exigibles entre el 2 de diciembre de 2011 al 2 de noviembre de 2012, por lo que prescribían entre el **2 de diciembre de 2016 al 2 de noviembre de 2017**.

Ahora bien, la demanda se presentó el 23 de febrero de 2022, esto es, cuando ya había prescrito la acreencia, por lo que la defensa de prescripción debe prosperar. Situación que se mantiene aun cuando

la demandada se notificó dentro del lapso del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, como quiera que el momento de la introducción de la demanda la obligación ya había prescrito.

Sin que se observe que el término prescriptivo haya sido renunciado o interrumpido naturalmente, como quiera que en la demanda no se reportaron pagos a la obligación y se exige la totalidad del monto prestado, tampoco se demostró que la demandada reconociera la acreencia y no se acreditó el requerimiento señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso para interrumpir el lapso extintivo, por lo que deberá declararse su prosperidad.

Se precisa que aún cuando en la Escritura Pública de hipoteca se incorporó que los \$11.000.000 se pagarían en el lapso de 12 meses contados a partir de la firma de la escritura pública y prorrogables a voluntad de la acreedora, no se aportó documento alguno en el cual se haya notificado a la demandada de alguna prórroga al plazo de la obligación para que tuviera conocimiento de las nuevas condiciones para el pago de la deuda, por el contrario, en la demanda se exigió el pago de intereses de plazo desde el 2 de enero de 2011 al 2 de enero de 2012, y de mora desde el 2 de febrero de 2012, lo que conduce a afirmar que tampoco existió prórroga en el plazo pactado, y aún de considerar como fecha de vencimiento el 2 de febrero de 2012, según data indicada en la demanda, la prescripción sucedía el 2 de febrero de 2017, fecha para la cual tampoco se había presentado la demanda.

Luego, se declarará probada la excepción de prescripción extintiva, en los términos antes señalados.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”, conforme lo consignado en esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR seguir adelante la ejecución.

TERCERO: DAR por terminado el proceso ejecutivo hipotecario de Elizabeth Sánchez Moreno contra Alba Mercy Valbuena Casas, por lo expuesto en esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$880.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La sentencia anterior es notificada por anotación en estado No. 095 de hoy
13 DE DICIEMBRE DE 2022
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4415120b59fa0544c92e7f403caf2c9da6cc2883b7c5abc678cacbc609b2c8c8**

Documento generado en 10/12/2022 11:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>